

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS N° 853, PISO 12
SANTIAGO

C.P.C. N° 1200 /

ANT.: Consulta sobre actos y contratos que proyecta realizar una Asociación Gremial en formación.
ROL N° 399-01 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 22 MAR 2002

1°.- Don Jaime Sánchez Edwards, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Ahumada N° 312, oficina 421, solicita que esta Comisión se pronuncie sobre la conformidad con las normas sobre libre competencia, de determinados acuerdos que adoptaría la Asociación Gremial cuya constitución le ha encomendado un grupo de comerciantes mayoristas, importadores de licores y otros abarrotes no perecibles.

Los acuerdos proyectados son del siguiente tenor:

Primer acuerdo : "La asamblea acuerda que, a contar de esta fecha, los socios de la asociación gremial comercializarán sus productos sólo a través de vendedores o por concurrencia de los eventuales compradores a los establecimientos u oficinas de los mayoristas asociados, excluyéndose la venta a través de medios electrónicos como Internet o equivalentes que operen como intermediarios."

Segundo acuerdo : "La asamblea de socios acuerda que en lo sucesivo el Directorio de la Asociación queda facultado para adoptar una política común de plazos de pago a otorgar a los compradores de las empresas afiliadas a la asociación. Dicha política será comunicada a los mismos para que sea aplicada sin distinción de los montos que estén involucrados en cada compraventa."

Tercer acuerdo : (alternativo del acuerdo precedente) "La asamblea de socios acuerda que, en lo sucesivo, el Directorio queda facultado para adoptar una política común de plazos de pago a otorgar a los compradores de las empresas afiliadas a la asociación. Al adoptar el acuerdo en que fije dicha política el Directorio distinguirá diversos casos según los montos en dinero involucrados en cada compraventa."

Cuarto acuerdo : "La asamblea acuerda que ningún asociado proveerá de mercaderías a compradores que se encuentren en situación de mora o simple retardo con el propio asociado o con otro de los afiliados a la asociación. Para aplicar este acuerdo los asociados se obligan a comunicar al Directorio, dentro del plazo de tres días hábiles bancarios, los casos de mora o simple retardo; debiendo el Directorio, a su vez, incluirlos en una lista de libre acceso para los asociados. La variación en la situación de retardo en el pago deberá comunicarse dentro de igual plazo."

2.- Evacuado el correspondiente informe por el Sr. Fiscal Nacional Económico, no se puede sino que concordar con sus apreciación. En efecto, en general, las cláusulas propuestas crean un mecanismo de acuerdos entre competidores sobre distintos aspectos comprendidos en la libertad económica de cada uno de los agentes que intervienen en el mercado, libertad cuyo ejercicio es básico para que opere la libre competencia. Es así que, en lo que se refiere al primer acuerdo proyectado, eliminar el comercio electrónico, que constituye uno de los nuevos canales de distribución que tiene presencia y crecimiento exponencial en el mercado chileno, en razón de las economías de escala que genera, aparece como una arbitraria, no razonable ni justificada y, por lo mismo restrictiva de la libre competencia.

3.- En cuanto a los proyectos de acuerdos segundo y tercero, se aprecia de ellos, que en los términos que se proponen, eliminan uno de los factores de competencia que forma parte de las condiciones o modalidades de venta, cual es la libre determinación de los plazos de pago, muchas veces asociada, por razones objetivas de aplicación general de cada mayorista, a descuentos o recargos sobre el precio de venta. Disponen, en cambio, la sujeción obligatoria a una política común de plazos de pago, determinada por el Directorio de la asociación gremial, aplicable a todos los compradores minoristas, por parte de todos los mayoristas asociados. Visto de esta manera, dichos acuerdos constituyen conductas colusorias que pretenden establecer, al igual que el acuerdo que se analiza en el párrafo siguiente, bases para coordinar las actividades económicas y el intercambio de información entre competidores, que si se pretende llevar a precios, podría dar origen a un Cartel.

4.- El cuarto proyecto de acuerdo, en cuanto prohíbe a todos los asociados la venta de mercaderías a compradores que estén en mora o simple retardo, suprime, también, un factor de competencia, como es el grado de riesgo que cada competidor está dispuesto a asumir al vender a un adquirente atrasado en sus pagos y puede llegar a constituir una conducta reprochada por la normativa de la libre competencia como es la negativa de venta.

5.- En este orden de ideas, los acuerdos cuya adopción se consulta, en cuanto dicen relación con el Decreto Ley N° 211, constituyen actos o convenciones que impiden la libre competencia, pues la restringen o entorpecen, y se encuentran sancionados en los artículos 1° y 2°, letra f), de dicho cuerpo legal.

6.- Por otra parte, al reglar los acuerdos consultados conductas sancionadas por el Decreto Ley N° 211, tal como lo señala el informe fiscal, le es aplicable, además de esta ley, la norma especial contenida en el artículo 26 del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, que textualmente dispone: "La realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionados por el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta." Por lo demás, los acuerdos analizados, no corresponden al objeto de las asociaciones gremiales que reúnan personas naturales, jurídicas o ambas, y que consiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, en "promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio, rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes."

Atendido lo expuesto, esta Comisión declara que los acuerdos objeto de la consulta alteran la libre competencia por las razones ya indicadas y en consecuencia no pueden incorporarse a los estatutos de la proyectada Asociación Gremial. Dado lo anterior, y a fin de cautelar que tales estatutos se ajusten a la normativa del Decreto Ley N° 211, de 1973, se previene a la consultante que una vez confeccionados, sean consultados a esta Comisión antes de su promulgación.

Notifíquese a la Consultante y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 15 de marzo de 2002, por la unanimidad de los miembros, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. Vergara no obstante haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse ausente.

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
 Secretario - Abogado
 Comisión Preventiva Central